



## JURISDICCION DE TUTELA

*Ref.- Acción de Tutela No. 52001 31 10 006 2019 00319 00*

San Juan de Pasto, noviembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Procede el Despacho Judicial mediante esta sentencia a decidir la solicitud de amparo de los derechos fundamentales que la ciudadana JOHANA ALEXANDRA SALAZAR LAGOS impetrara frente al COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad estatal legalmente representada por su Director o Representante Legal, a efectos de solicitar se le proteja sus derechos fundamentales de “al debido proceso administrativo, trabajo en condiciones dignas y justas, igualdad de oportunidades para acceder a la administración pública, confianza legítima, derecho de petición” consagrados por nuestra Carta Política.

### I. ANTECEDENTES.

A.- Como ya se ha expresado en antecedencia, la ciudadana JOHANA ALEXANDRA SALAZAR LAGOS, de notas civiles conocidas de autos, en uso de la facultad consagrada por el Art. 86 de nuestra Constitución Política, el día 08 de noviembre de la anualidad que nos alcanza, presentó ante la Oficina Judicial del Circuito Judicial de Pasto, solicitud de amparo de los derechos de “al debido proceso administrativo, trabajo en condiciones dignas y justas, igualdad de oportunidades para acceder a la administración pública, confianza legítima, derecho de petición”, consagrado por nuestra Constitución Nacional, del que afirma le ha sido vulnerado por parte del COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad estatal legalmente representada por su Director o Representante Legal, como mecanismo único e idóneo para pedir la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de “al debido proceso administrativo, trabajo en condiciones dignas y justas, igualdad de oportunidades para acceder a la administración pública, confianza legítima, derecho de petición”.

B.- CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN. Hace consistir la ciudadana peticionaria de amparo constitucional la vulneración de sus derechos fundamentales mencionados, en los hechos básicos que el Juzgado se permite relacionar de la siguiente manera:

1°.- Cuenta que participo de la Convocatoria No. 800 de 2018 para proveer el cargo de dragoneante del INPEC, proceso vigilado y administrado por la CNSC, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la OPEC, de acuerdo con el cargo aspirado obteniendo resultado de ADMITIDO y es así como presento el examen escrito, entre ellas la de PERSONALIDAD .

2°.- Menciona que, la plataforma SIMO, dispuesta por la CNSC, publica en fecha 02 de julio de 2019 el resultado de las pruebas escritas y se puede ver que el resultado para prueba de personalidad NO ADMITIDO, otorgando los 5 días hábiles para presentar reclamación.

3°.- Expresa que, presentó la reclamación y así accedió a la verificación de la prueba, encontrando que solo se permitió la revisión de una copia de la hoja de respuestas, sin posibilidad de conocer el estado y la seguridad de la hoja de respuestas original.

4°.- Informa que, complemento su reclamación, exponiéndose los inconvenientes del acceso a la prueba y solicitando información con respecto a los resultados a fin de conocer en cuál de los aspectos de mi personalidad no está de acuerdo con el perfil para el cargo de dragoneante del INPEC.

5°.- Manifiesta que, la respuesta otorgada no le informa de fondo lo que solicita a través del ejercicio del derecho fundamental de petición, relacionando los ítems que desea conocer.

6°.- Destaca que, no presento alteraciones del psiquismo con personalidad y estado psicológico clínico dentro del margen de la normalidad.

C.- PETICIÓN. Fundándose en lo anterior, la peticionaria de amparo constitucional solicita en síntesis que se le tutelen o salvaguarden sus derechos fundamentales “al debido proceso administrativo, trabajo en condiciones dignas y justas, igualdad de oportunidades para acceder a la administración pública, confianza legítima, derecho de petición” frente a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ordenar en consecuencia que se resuelva de fondo, procediéndole informar de manera clara, coherente y técnica cual es la escala de personalidad que evidencia trastorno del psiquismo o en los aspectos de su personalidad, conductual, cognitivo o emocional que estén de acuerdo con el perfil de personalidad del cargo de dragoneante del INPEC. Igualmente, solicita que con aplicación a las reglas del concurso, se adelante segunda valoración a su costa y sobre el aspecto de su personalidad o valoración psicológico – clínica que supuestamente no está de acuerdo con su perfil del cargo de dragoneante del INPEC.

D.- DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO O AMENAZADO. En consonancia con los hechos y argumentos expuestos por la parte accionante, se señala como vulnerados o amenazados los derechos constitucionales fundamentales “al debido proceso administrativo, trabajo en condiciones dignas y justas, igualdad de oportunidades para acceder a la administración pública, confianza legítima, derecho de petición”

E.- ACÉRVO PROBATORIO. La parte actora con su solicitud de tutela de sus derechos constitucionales fundamentales allegó ente otros: copia informal de los siguientes documentos:

- copia del pantallazo página web SIMO.
- copia simple de reclamación resultado prueba de personalidad dirigida a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
- copia simple de respuesta a la reclamación de resultados de prueba de personalidad expedida por el líder del proceso de reclamaciones.

F.- TRAMITE IMPARTIDO.

.- TRAMITE IMPARTIDO. Presentada que fuere dicha solicitud de amparo ante la Oficina Judicial del Circuito Judicial de Pasto el día 08 de noviembre de 2019 y habiéndole correspondido por reparto su conocimiento a este Juzgado, mediante auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se dispuso admitir en trámite la solicitud de tutela impetrada y se ordenó de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 19º del Decreto 2591 de 1991 y para contar con mayores elementos de juicio al momento de fallar, el decreto de pruebas entre las que se encuentra el requerir a la entidad estatal accionada para que informe a este Despacho y para la presente acción de tutela en forma detallada o pormenorizada los argumentos, circunstancias o posición que tengan frente a los hechos y motivaciones de la presente tutela instaurada en su contra.

Vincular a la a los aspirantes y/o concursantes inscritos y participantes en la Convocatoria No. 800 de 2018, solicitando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar en su página web, el escrito de tutela y el presente auto admisorio, con el fin de que los interesados puedan intervenir en el trámite de la misma, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y a la Universidad de Pamplona, con el objeto de que puedan intervenir en el trámite de la presente acción de amparo constitucional, toda vez que con la decisión que se tome pueden resultar comprometidos sus derechos e intereses.

Se ordenó también la notificación personal de la anterior providencia a la parte accionante y en especial a la entidad accionada y vinculadas por intermedio de su representante legal, a quien se le brindó la oportunidad de que ejerza su derecho de defensa y sienta su posición respecto de la solicitud de amparo impetrada en su contra; y se reconoció personería jurídica a la accionante para que lleve la representación de sus derechos e intereses dentro de estas diligencias constitucionales.

G.- POSICIÓN ASUMIDA POR LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADA.

G.1.- El señor ARMANDO QUINTERO GUEVARA, actuando en calidad de Coordinador Jurídico de la Convocatoria 800 de 2018 – INPEC DRAGONEANTES – Universidad de Pamplona, da contestación a la presente tutela indicando inicialmente sobre la improcedencia de la acción de tutela, resaltando que esta tiene un carácter excepcional y

subsidiario y que de acuerdo a lo pedido en la tutela, es improcedente, dado que la inconformidad radica en que NO APROBO la etapa de prueba de personalidad.

En relación a los hechos, refiere que el 1, 2 y 4 son ciertos, el 3 parcialmente cierto, indicando que se brindaron todas las garantías a los concursantes y que las pruebas de personalidad tienen reserva, al 5 expresa que la prueba de personalidad es una prueba objetiva, que tiene unos criterios de calificación unívocos y precisos que evalúan la capacidad de las personas de adaptarse al ambiente laboral y a su trabajo, desempeñándose de la mejor manera y con alto nivel de satisfacción, de responsabilidad y transparencia; continua la explicación de cómo se califica dicha prueba, el perfil que aplicaron y todos los pormenores de esta prueba, al 6 resaltan que no se trata de un diagnóstico clínico para tratamiento si no un proceso de selección y que por ello no es necesario una segunda opinión de un psicólogo clínico. Por ultimo describe como es el manejo y evaluación de esta prueba.

Indica que, la accionante ha contado con todas las garantías y que por lo tanto no existe vulneración alguna de los derechos incoados, dado que tuvo las mismas oportunidades que los demás participantes con la facultad de conocer los resultados, controvertirlos, tal y como lo hizo.

Arguye que, un proceso concursal de carrera administrativa esa ceñido a la C.N. y demás normas legales que se derivan, es realizado por la CNSC y el operador logístico contratado para desarrollar tal actividad y que deben ceñirse a las normas establecidas como columna vertebral de los procesos de selección, que por ser estrictas y taxativas garantizan los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso.

Por todo lo anterior, solicita negar las pretensiones de la accionante y ordenar el archivo de este expediente.

A su respuesta, allegan copia de la respuesta dada a la accionante fechada 31 de julio de 2019, emitida por el señor ARMANDO QUINTERO GUEVARA, Líder del proceso de reclamaciones.

G.2.- El señor BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO, obrando en nombre y representación de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se opone a la presente acción de tutela, alegando la improcedencia de la tutela, dado que esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para su procedencia, pues la inconformidad de la accionante frente a la aplicación de las pruebas de personalidad y estrategias de afrontamiento contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional ya que cuenta con un mecanismo de defensa contenidos en citado artículo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Se refiere que la accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama y que debe acudir a los mecanismos de ley.

Seguidamente se pronuncia sobre el desarrollo de la convocatoria y que la reclamación realizada por la accionante fue elevada en dos documentos cuyas inquietudes fueron resueltas confirmando el resultado obtenido, respuesta que se indica fue oportuna y de fondo; sin embargo, por su descontento, por no haber accedido de manera favorable a la rogativa, pese a que agoto en debida forma el mecanismo diseñado para garantizar sus derechos y le fueron cumplidas sus garantías a cabalidad, inicia esta acción constitucional como mecanismo coercitivo para el logro de sus pretensiones resueltas de manera idónea.

Incorporan respuesta emitida por la CNSC de 31 de julio de 2019 dirigida a la accionante y copia de la guía de orientación al aspirante.

## *II. CONSIDERACIONES.*

A.- COMPETENCIA. De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, por cuanto este Despacho Judicial en primer lugar, tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los presuntos hechos vulnerantes que motivan la solicitud de amparo, pues, se afirma que la entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Entidad Estatal legalmente representada por su Director, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso del que es titular el accionante al no responder en los precisos términos y dentro de la respectiva oportunidad la solicitud elevada por él referente a que se le expida copia del acta que se debe haber levantado en la Sesión del 26 de julio de 2016, a través de la cual por decisión mayoritaria la Sala de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL aprobó convocar a concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de las Entidades del Sector Nación.

En segundo término, el inciso segundo del numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1382 del 12 de julio del 2000, por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela, prescribe : *“A los jueces de circuito o con categoría de tales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental”* (Subrayado fuera de texto)

Es así, como la entidad contra quien se instaura la acción de tutela COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en los términos del artículo 113 de la Constitución, es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado

Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y que no hace parte de ninguna de las ramas de poder público

Se considera así mismo, que la petición de amparo no contiene defectos que hayan hecho obligante la aclaración o corrección del escrito, y se cumplió con la exigencia apuntada en el segundo inciso del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

B.- MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.- Como este Despacho judicial lo ha manifestado en pretéritas oportunidades y en casos análogos, el artículo 86 de la Constitución Nacional creó un mecanismo encargado de proteger los derechos fundamentales de las personas, mediante la denominada acción de tutela, que fue reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, para hacer efectivo su ejercicio, estableciendo el procedimiento, las restricciones y limitaciones y también los derechos contra los cuales procedía. Dicha acción se encamina a proteger los derechos fundamentales de las personas cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela o también conocida como amparo es la institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que está encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas, vulneradas o atropelladas por una autoridad pública -- cualquiera sea su índole -- que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o en los derechos que ella protege, es un mecanismo judicial extraordinario de defensa de los derechos fundamentales.

Su procedencia se circunscribe a la carencia de otro medio de defensa judicial efectivo para la defensa de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados. De su naturaleza se desprenden dos características: La subsidiaridad y la inmediatez. Nuestro alto Tribunal Constitucional ha expresado al respecto: *“La acción de tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario encargado por la Carta Política a los jueces de la República, que busca brindar a la persona la posibilidad de acudir a la justicia de una manera informal, en procura de obtener una protección directa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en todos aquellos casos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial”*<sup>1</sup>

De la naturaleza de esta acción se desprenden dos características: La subsidiaridad y la inmediatez. En virtud de la primera solamente es procedente la acción, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para su defensa, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable, y la inmediatez tiene que ver con la aplicación urgente de medidas que tiendan a hacer efectivo, concreto y actual, el derecho objeto de la violación o amenaza. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y

sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley.

Definido el objeto de la tutela, pasamos a analizar si en el caso bajo examen es procedente proteger el derecho constitucional de rango fundamental cuya salvaguarda solicita el accionante JOHANA ALEXANDRA SALAZAR LAGOS, encaminada a que la entidad gubernamental accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, proceda a responder en los precisos términos y dentro de la respectiva oportunidad la solicitud elevada por el accionante referente a que se le expida copia del acta que se debe haber levantado en la Sesión del 26 de julio de 2016, a través de la cual por decisión mayoritaria la Sala de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL aprobó convocar a concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de las Entidades del Sector Nación.

### C. - EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Los postulados del Estado Social de Derecho en la organización jurídico política de la sociedad señalan que éste debe estar al servicio de la comunidad procurando la prosperidad general, velar por la efectividad de los principios, derechos y deberes plasmados en la Carta Magna, cuyo eje central es el respeto de la dignidad humana.

En este orden de ideas, con la eficacia real de los citados presupuestos axiológicos, se torna consustancial el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o a las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

El derecho de petición se considera básicamente como la facultad que tienen las personas nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva por motivos de interés general o particular, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular o que les resuelva el asunto sometido a consideración, en forma pronta y efectiva.

La naturaleza fundamental del derecho de petición se deriva de la estrecha vinculación que presenta el mismo con el logro de los fines esenciales del Estado consagrados en el artículo 2o. de la Carta Política, al igual que con el cumplimiento por parte

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia T 604 de 1996

de las autoridades de las funciones para las cuales han sido instauradas y con la actuación de los particulares de conformidad con la Constitución y las leyes (Art. 6°).

Este derecho de petición involucra dos momentos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el primero, el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el segundo, el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante, es decir, este segundo momento comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (Constitución Nacional, Arts. 2° y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (Art. 209).

La H. Corte Constitucional con claridad meridiana se ha pronunciado respecto del derecho fundamental de petición en los siguientes términos: "*La constitución Política consagra el derecho de petición en su artículo 23, el cual recoge, en su primera parte casi literalmente, la fórmula de la anterior Constitución, que permite a "toda persona" es decir, mayores o menores, nacionales o extranjeros, domiciliados o transeúntes, naturales o jurídicas, sin limitaciones de sexo, raza o condición, ni de ninguna otra clase, ejercerlo en interés propio o general y de obtener pronta resolución. Esto último implica la obligación que tiene la autoridad pública de resolver la solicitud en forma expresa o tácita (silencio administrativo), verbal o escrita o con la simple ejecución o suspensión fáctica de lo solicitado, según lo disponga la ley. Lo anterior, es obvio, no quiere decir que la petición deba resolverse accediendo a todo lo solicitado; las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición - demanda), para definir a quién asiste la razón legal.*"<sup>2</sup>

Es claro que la naturaleza del derecho de petición fue definida por el mismo Constituyente de 1991 como fundamental y de aplicación inmediata (Arts. 23 y 85 de la Carta Política), dada su pertenencia al ámbito de los derechos inherentes a la persona humana y por su relevancia para la participación democrática en las decisiones de la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, como para asegurar el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales, al igual que los deberes sociales del Estado, por las autoridades de la República (Art. 2 ibidem).

Su ejercicio se autoriza ante dos instancias de la organización política y social, como son: las autoridades públicas de la República y las organizaciones privadas, dentro de la reglamentación que para el efecto expida el Legislador, la cual no podrá exceder el

---

<sup>2</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia No. T 452 de 1992.



propio marco constitucional.

Los presupuestos esenciales del derecho de petición consisten, de un lado, en la posibilidad de formular peticiones respetuosas, por motivos de interés general o particular y, de otro, en la obtención de una pronta resolución del asunto puesto en consideración. Esos dos componentes del derecho de petición son inescindibles, esto es, que el goce y satisfacción del mismo se realiza una vez ambos se verifiquen, por lo tanto el derecho se concreta en la formulación de una petición pero se efectiviza con la resolución pronta y material de la misma, independientemente, de si la respuesta resulta o no favorable al sentido de la misma, es decir, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante (subraya el juzgado).

De acuerdo con lo expuesto, no se debe confundir el derecho de petición -- cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución -- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en las normas legales y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela.

En el evento de la petición elevada ante las autoridades públicas, el trámite, alcance y contenido de la respuesta debe ajustarse al orden legal vigente. En este sentido, no le es dado al juez de tutela resolver sobre el objeto de la petición en sentido positivo o negativo, pues ello es de la competencia de la autoridad ante quien se dirige la petición, como tantas veces lo ha reiterado la H. Corte Constitucional. Lo que es procedente al amparar el derecho de petición es que se resuelva la solicitud en forma pronta y oportuna, dentro de los términos legales correspondientes. (Resalta el Juzgado).

El aspecto últimamente enunciado tiene una especial importancia desde el punto de vista constitucional, en cuanto la respuesta tan sólo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad o funcionario estatal y la persona interesada o peticionaria, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo resuelto. Lo contrario significa que la administración, al reservarse el sentido de su determinación -- así en efecto la haya adoptado -- se ha abstenido de responder, violando por consiguiente el derecho, si se tiene en cuenta el fundamento constitucional del mismo, que radica en asegurar que el Estado atienda a los

gobernados dentro de un criterio de efectividad.

#### D.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho Colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

- El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.
- El derecho a obtener acceso a la justicia.
- Derecho a la independencia del Juez.
- Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso.
- Derecho a un Juez imparcial.
- Derecho a un Juez predeterminado por la ley.
- La favorabilidad en la pena.
- Derecho a la defensa.
- Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso a demás es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se de continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa

De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema:

“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.” (C-339 de 1996).

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”

“El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales”.

“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los

ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.” (T- 078 de 1998).

“La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela”. (T- 280 de 1998).

#### E.- EL CASO BAJO ESTUDIO.

Descendiendo al caso bajo examen, el Juzgado observa que efectivamente la accionante JOHANA ALEXANDRA SALAZAR LAGOS elevó o presentó a la entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL escrito contentivo del derecho de petición encaminado a que proceda a responder en los precisos términos y dentro de la respectiva oportunidad la solicitud elevada por la accionante referente a que se le informe de manera clara, coherente y técnica cual es la escala de personalidad que evidencia trastorno del psiquismo o en los aspectos de su personalidad conductual, cognitivo o emocional que no estén de acuerdo con el perfil de la personalidad del cargo de dragoneante.

De lo expresado y de las pruebas allegadas al expediente se deduce diáfananamente y en principio que, la petición impetrada por la accionante ante la entidad accionada, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, tiene las connotaciones de ser precisa, concisa, determinada y entendible, esto es, en los precisos términos que la ley exige para efectos de obtener una respuesta de la administración con las cualidades de ser pronta, efectiva, de ser resuelta en el fondo y de ser eficaz, motivo por el cual se puede afirmar sin lugar a equívocos que la entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante JOHANA ALEXANDRA SALAZAR LAGOS.

En efecto, para exigir una respuesta o una manifestación de la administración o de un particular, debe existir o mediar inicialmente una solicitud debidamente planteada -- como sucedió en el caso bajo estudio --; pues el funcionario no sólo está llamado a responder, sino también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al

petionario a la solución de su problema, siempre y cuando se le haya dirigido una determinada petición. (Se subraya por parte del Juzgado).

Ahora bien en la contestación al derecho de petición realizado por la parte accionada en amparo, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se observa que se satisface las pretensiones aludidas por la señora JOHANA ALEXANDRA SALAZAR LAGOS; configurándose así IMPROCEDENCIA de esta acción constitucional, dado que desde antes de la presentación de la presente demanda, la entidad accionada ya había dado respuesta y le había dado el trámite que corresponde a las peticiones incoadas por la misma, hasta tal punto de exhibir la prueba y la hoja de respuestas en copia.

En vista de lo anterior el Juzgado considera, tal como lo ha afirmado la parte accionada y las entidades vinculadas, en el presente caso estamos frente a la improcedencia de esta acción por lo que no tutelaré el derecho fundamental de petición incoado por la accionante, ni tampoco los demás derechos alegados, dado que no existe vulneración de ninguno de ellos, ya que la entidad accionada y vinculadas actuaron de conformidad a la normatividad constitucional y legal; si bien, las resultas de su prueba y reclamaciones no dieron el resultado que la tutelante esperaba, esto no quiere decir que exista vulneración de sus derechos.

En efecto, partimos en primer lugar de que como se dijo en antecedencia, el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor o autoridad pública o particular a quien se dirige la solicitud: *el de la recepción y trámite de la misma*, como en efecto aquí ocurrió, el cual implica el debido acceso de la persona ante la autoridad o el particular, para que ésta considere el asunto que se le plantea, y *el de la respuesta*, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

Este último aspecto tiene una especial importancia desde el punto de vista constitucional, en cuanto la respuesta tan sólo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad y la persona interesada, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo resuelto.

Reitera la Judicatura, que en este preciso aspecto, relacionado con la contestación al derecho de petición solicitado por la accionante, éste ya ha sido debidamente satisfecho, a pesar de que al agotarse la vía gubernativa, el resultado no le fue favorable.

Por todo lo anterior y sin lugar a profundizar más en el tema habrá lugar a declarar la presente solicitud de amparo constitucional como improcedente ante la presencia de respuesta clara, concreta, coherente y técnica.

### III. DECISION.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO, NARIÑO, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** SIN LUGAR A TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales de “al debido proceso administrativo, trabajo en condiciones dignas y justas, igualdad de oportunidades para acceder a la administración pública, confianza legítima, derecho de petición” invocados por la señora JOHANA ALEXANDRA SALAZAR LAGOS frente a la entidad gubernamental del COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por considerarla IMPROCEDENTE, ello de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Cópiese y notifíquese por el medio más ágil y expedito a la entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a los aspirantes y/o concursantes inscritos y participantes en la Convocatoria No 800 de 2018 -solicitando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar en su página web la sentencia- y a las entidades vinculadas INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y a la accionante JOHANA ALEXANDRA SALAZAR LAGOS y de no ser apelada, remítase el presente asunto a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991). Si es del caso, envíese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN EDUARDO PEREZ SE PULVEDA

Juez

26/nov/2019: Mediante oficios Nos 2071 a 2074 se dio cumplimiento al fallo que antecede.